

## ALLEGAR LIQ. 2010-112

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 5:43 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

LIQ. . 2010-112.pdf;

**JAIME RUEDA DIAZ**  
**ABOGADO**  
**USTA**

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
CONTRA MARIO GOMEZ MORENO

DEMANDANTE: OMAR RUEDA OROSTEGUI

RADICADO: 2010-112-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora **OMAR RUEDA OROSTEGUI**, en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
\$ 13.680.987,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 292.773,12
\$ 13.680.987,00	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	\$ 290.036,92
\$ 13.680.987,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 288.668,83
\$ 13.680.987,00	01-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 288.668,83
\$ 13.680.987,00	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 285.932,63
\$ 13.680.987,00	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 290.036,92
\$ 13.680.987,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 288.668,83
\$ 13.680.987,00	01-abr-20	28-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 284.564,53
\$ 13.680.987,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 277.724,04
\$ 13.680.987,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 276.355,94
\$ 13.680.987,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 276.355,94
\$ 13.680.987,00	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 279.092,13
\$ 13.680.987,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 280.460,23
<b>TOTAL INTERESES:</b>								<b>\$ 3.699.338,88</b>
<b>MAS LIQUIDACIÓN ANTERIOR:</b>								<b>\$ 45.333.823,15</b>
<b>TOTAL:</b>								<b>\$ 49.033.162,03</b>

De la Señora Juez,

**JAIME RUEDA DIAZ**

C.C. No 91.206.691 de B/manga

T.P. No 72831del C.S.J.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

CELULAR: 3112177253- 3118290032

CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ  
E. S. D.

22  
*[Handwritten signature]*

Ref: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía  
Dte: DROSAN LTDA.  
Ddos: LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y OTRO  
Rad: 2019-158

LUZ MILA CASTILLO GUEVARA, identificada con C.C. 37.655.708 expedida en San Vicente de Chucurí, demandada en el proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto: Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.756.688 expedida en San Vicente de Chucurí, y con Tarjeta Profesional No. 173.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el referido proceso ejecutivo que se sigue en ese despacho, hasta su total terminación.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. tiene especialmente las de conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo, pedir certificaciones, desistir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas y tendientes al cumplimiento del presente encargo.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica al apoderado en los términos aquí consignados.

De la Señora Juez, atentamente,

*[Handwritten signature]*  
LUZ MILA CASTILLO GUEVARA  
C.C. 37.655.708 San Vicente de Chucurí

Acepto:

*[Handwritten signature]*  
JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ  
C.C. 5.756.688 de San Vicente de Chucurí  
T. P. 173.463 C. S. de la J.



NOTARÍA 2 DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, el 25-10-2019, en la Notaría Dos (2) del Círculo de Barrancabermeja, compareció:

LUZ MILA CASTILLO GUEVARA, identificado con CC/NUIP #0037655708 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Handwritten signature]*  
..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ LL  
Notario dos (2) del Círculo de Barrancabermeja

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8py85paix4b | 25/10/2019 - 08:36:36.684

9681

# JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ

Abogado

Carrera 10 # 11-17 – San Vicente

Cel. 310 480 9219

e-mail: joaquin1025@gmail.com

---

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí

E.S.D.

Ref: EJECUTIVO De DROSAN LTDA contra LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y GERARDO GARAVITO TOLEDO

Rad. 2019-158-00

Asunto: recurso de reposición

JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 173.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.756.688 expedida en San Vicente de Chucurí, obrando como apoderado de la demandada LUZ MILA CASTILLO GUEVARA conforme al poder anexo, mediante este escrito me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago datado 19 de junio de 2019, alegando como excepciones previas las de: Indebida representación de la demandante e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, normadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE: Existe doble falta en esta excepción: En primer lugar, en el encabezado del libelo introductorio, la apoderada le informa al despacho que obra en “condición de endosataria de DROSAN LTDA”, lo cual ratifica en el punto Quinto del basamento fáctico. Sin embargo, por ninguna parte aparece el endoso referido, es decir que resulta FALSO este dicho de La abogada, pues esta actúa es con base en un poder que le confirió la Copropietaria del establecimiento comercial. Es decir, que para todo efecto práctico, la togada pretirió el poder que se le otorgó e intervino como endosataria, calidad de la cual carece y por ende, está ejerciendo indebidamente la representación de la firma DROSÁN LTDA. S.A.S.

Y no es de poca monta lo que aquí exponemos, debido a que al actuar como endosataria pero siendo en verdad apoderada, no sabemos finalmente en qué condición actúa, ya que el endoso, debe cumplir los preceptos del artículo 654 del Código de Comercio, y como el pagaré que aquí se cobra no tiene la firma del endosante, el endoso es inexistente (inciso final de la norma citada). Tal inexistencia del endoso le quita a la supuesta endosataria la legitimación para actuar y por ello además, tampoco sabemos si el tal endoso fue en propiedad, en procuración o en garantía, según las otras modalidades que contempla el canon 656 ídem.

La indebida representación de la demandante se configura en que, no existiendo endoso con base en el cual actúa la abogada, no puede esta demandar en procuración. Lo que debió decir es que actúa como apoderada.

Por demás, si hubiese actuado como endosataria, debió también decirse en la demanda cuándo fue hecho el endoso, si antes o después del vencimiento del título valor, precisión absolutamente necesaria para establecer los efectos de una cesión ordinaria.

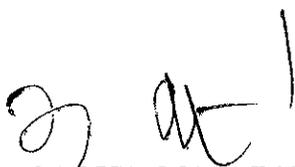
24

En segundo lugar, la cadena de irregularidades que configuran la indebida representación se funda en el poder otorgado por la señora Teresa Gómez Gómez, ya que esta no ostenta la calidad de representante legal de la empresa DROSAN LTDA, como asegura serlo en el poder, ya que representación de la firma la tiene es el Gerente, según se dice en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda y este cargo, lo tiene es el señor JULIO MARTÍN SUÁREZ SOLANO, portador de la C.C. No. 12.614.912, pero esta persona no a firmado ningún poder para demandar en nombre de la entidad. Es decir, que la señora Teresa Gómez Gómez se atribuyó una calidad que no tiene, la de Representante legal de Drosán Ltda, por lo cual no tenía facultades para apoderar en nombre de la empresa pues es solamente la suplente del Gerente y no puede actuar sin poder de este pues su calidad de socia minoritaria no la faculta para arrogarse esa facultad. Tampoco obra en el paginario constancia de que esta hubiera asumido la titularidad por falta absoluta, temporal o accidental del verdadero representante legal de la beneficiaria del título valor, que sería lo único que le permitiera demandar, ni se avizora autorización o poder debidamente otorgado por el señor Suárez Solano.

Tal confusión, muy probablemente premeditada con el fin de engañar a la Señora Juez, configura así mismo la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales que requiere el artículo 82 del código que ritualiza el proceso, en su numeral 4°, que requiere precisión y claridad en lo pretendido, siendo brumoso el actuar como endosataria sin serlo, y el numeral 5°, que exige que los hechos sean el soporte del pedimento, lo cual no existe aquí pues de las afirmaciones hechas en el punto Quinto del acápite de hechos, no se puede deducir que la actuante tenga la representación legal de la empresa DROSAN LTDA pues la prueba documental allegada lo desmiente.

Dirección de notificaciones: las recibiré en la Carrera 10 # 11-17 de este municipio, celular 310 480 9219. Email: [joaquin1025@gmail.com](mailto:joaquin1025@gmail.com).

Señora Juez, respetuosamente,



JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ  
C.C. 5.756.688 de San Vicente de Chucurí  
T. P. 173.463 C. S. J.

## RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-158

JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ <joaquin1025@gmail.com>

Jue 22/10/2020 3:31 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelasiaucho@hotmail.com <angelasiaucho@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (487 KB)

poder Gerardo Garavito.pdf; REPOSICION GERARDO GARAVITO EJECUTIVO 2019-158.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto me permito presentar recurso de reposición dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ

T.P. 173.463

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía  
Dte: DROSAN  
Ddos: LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y OTRO  
Rad: 2019-158

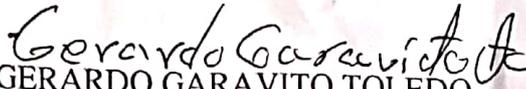
GERARDO GARAVITO TOLEDO, identificado con C.C. 13.642.805 expedida en San Vicente de Chucuri, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto: Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.756.688 expedida en San Vicente de Chucuri, y con Tarjeta Profesional No. 173.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el referido proceso ejecutivo que se sigue en ese despacho, hasta su total terminación.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. tiene especialmente las de conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo, pedir certificaciones, desistir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas y tendientes al cumplimiento del presente encargo.

Para todos los fines legales, informo que la dirección electrónica de mi apoderado es [joaquin1025@gmail.com](mailto:joaquin1025@gmail.com). La mía es [gerardogaravito25@outlook.com](mailto:gerardogaravito25@outlook.com).

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica al apoderado en los términos aquí consignados.

De la Señora Juez, atentamente,

  
GERARDO GARAVITO TOLEDO  
C.C. 13.642.805 San Vicente de Chucuri

Acepto:

  
JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ  
C. C. 5.756.688 de San Vicente de Chucuri  
T. P. 173.463 C. S. J.

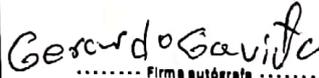
NOTARÍA 2 DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Barrancabermeja, Departamento de Santander, República de Colombia, el 16-10-2020, en la Notaría Dos (2) del Circuito de Barrancabermeja, compareció:

GERARDO GARAVITO TOLEDO, identificado con CC/NUIP #0013642805 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

  
..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ LUNA  
Notario dos (2) del Circuito de Barrancabermeja

Consulte este documento en [www.notariassegura.com.co](http://www.notariassegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 39le3lj2v1g9 | 16/10/2020 - 16:40:14:556

36489

# ZJOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ

Abogado  
Carrera 10 # 11-17 – San Vicente  
Cel. 310 480 9219  
e-mail: joaquin1025@gmail.com

---

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Vicente de Chucurí  
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO de DROSAN LTDA contra LUZ MILA CASTILLO GUEVARA Y  
GERARDO GARAVITO TOLEDO  
Rad. 2019-158-00

Asunto: recurso de reposición

JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 173.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.756.688 expedida en San Vicente de Chucurí, obrando como apoderado del demandado GERARDO GARAVITO TOLEDO conforme al poder anexo, mediante este escrito me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago datado 19 de junio de 2019, alegando como excepciones previas las de: Indebida representación de la demandante e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, normadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P. y la genérica de prescripción.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE: Existe doble falta en esta excepción: En primer lugar, en el encabezado del libelo introductorio, la apoderada le informa al despacho que obra en “condición de endosataria de DROSAN LTDA”, lo cual ratifica en el punto Quinto del basamento fáctico. Sin embargo, por ninguna parte aparece el endoso referido, es decir que resulta FALSO este dicho de la abogada, pues esta actúa es con base en un poder que le confirió la consocia del establecimiento comercial. Es decir, que para todo efecto práctico, la togada pretirió el poder que se le otorgó e intervino como endosataria, calidad de la cual carece y por ende, está ejerciendo indebidamente la representación de la firma DROSÁN LTDA. S.A.S.

Y no es de poca monta lo que aquí exponemos, debido a que al actuar como endosataria pero siendo en verdad apoderada, no sabemos finalmente en qué condición actúa, ya que el endoso debe cumplir los preceptos del artículo 654 del Código de Comercio, y como el pagaré que aquí se cobra no tiene la firma del endosante, el endoso es inexistente (inciso final de la norma citada). Tal inexistencia del endoso le quita a la supuesta endosataria la legitimación para actuar; por ello además, tampoco sabemos si el tal endoso fue en propiedad, en procuración o en garantía, según las otras modalidades que contempla el canon 656 ídem.

La indebida representación de la demandante se configura en que, no existiendo endoso con base en el cual actúa la abogada, no puede esta demandar en procuración. Lo que debió decir es que actúa como apoderada, cosa que no hizo.

Por demás, si hubiese actuado como endosataria, debió también decirse en la demanda cuándo fue hecho el endoso, si antes o después del vencimiento del título valor, precisión absolutamente necesaria para establecer los efectos de una cesión ordinaria.

En segundo lugar, la cadena de irregularidades que configuran la indebida representación se funda en el poder otorgado por la señora Teresa Gómez Gómez, ya que esta no ostenta la calidad de representante legal de la empresa DROSAN LTDA, como asegura serlo en el poder, ya que la representación de la firma la tiene es el Gerente, según se dice en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda y este cargo, lo tiene es el señor JULIO MARTÍN SUÁREZ SOLANO, portador de la C.C. No. 12.614.912, pero esta persona no ha firmado ningún poder para demandar en nombre de la entidad. Es decir, que la señora Teresa Gómez Gómez se atribuyó una calidad que no tiene, la de Representante legal de Drosán Ltda, por lo cual no tenía facultades para apoderar en nombre de la empresa siendo solamente la suplente del Gerente; se insiste, su calidad de socia minoritaria no la faculta para arrogarse esa facultad. Tampoco obra en el paginario constancia de que esta hubiera asumido la titularidad por falta absoluta, temporal o accidental del verdadero representante legal de la empresa beneficiaria del título valor, que sería lo único que le permitiera demandar, ni se avizora autorización o poder debidamente otorgado por el señor Suárez Solano.

Tal confusión, muy probablemente premeditada con el fin de engañar a la Señora Juez, configura así mismo la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales que requiere el artículo 82 del código que ritualiza el proceso, en su numeral 4°, que requiere precisión y claridad en lo pretendido, siendo brumoso el actuar como endosatario sin serlo, y el numeral 5°, que exige que los hechos sean el soporte del pedimento, lo cual no existe aquí pues de las afirmaciones hechas en el punto Quinto del acápite de hechos, no se puede deducir que la actuante tenga la representación legal de la empresa DROSAN LTDA pues la prueba documental allegada lo desmiente.

PRESCRIPCIÓN: el pagaré base de la demanda tiene como supuesta fecha de vencimiento, el día 30 de enero de 2017 (Hecho Primero); la demanda fue presentada el día 05 de junio de 2019, el mandamiento ejecutivo se profirió el día 19 y quedó notificado al demandante mediante el estado No. 87 del día 20, es decir que, según las mandas del artículo 94 del Código General del Proceso, para el día 19 de junio de 2020, la demandante debió notificar al demandado Gerardo Garavito Toledo, cosa que no hizo. Sin embargo, como los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, es decir tres meses y medio, finalmente la obligación prescribió el pasado 18 de octubre del corriente año 2020.

Por consiguiente, la deuda, si es que existe, murió en la fecha anteriormente indicada y no es exigible.

#### DERECHO:

Fundo esta oposición en los artículos 100 y 318 del C.G.P.

#### NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 10 # 11-17 de este municipio, Email: [joaquin1025@gmail.com](mailto:joaquin1025@gmail.com). celular 310 480 9219. Mi representado en la vereda Motoso del municipio de Lebrija, Santander. email: gerardogaravito25@hotmail.com. Celular 313 236 7426.

Señora Juez, respetuosamente,

JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ  
C.C. 5.756.688 de San Vicente de Chucurí  
T. P. 173.463 C. S. J.